

982/199
C.P.C. N° _____

ANT: Denuncia de don Eduardo Soto Cortés contra la Empresa de Transportes TRANSINTER 24 S.A. por entorpecimiento a la libertad de trabajo.
Rol N° 47-95 FNE.

MAT: Dictamen.

SANTIAGO, 16 SEP 1996

Don Eduardo Soto Cortés, chofer de locomoción colectiva, con cédula de identidad N° 9.178.060-7, domiciliado en esta ciudad, comuna de La Pintana, calle Los Timbales N° 1094, denunció ante la Fiscalía Nacional Económica a la Empresa de Transportes TRANSINTER 24 S.A., cuyo representante legal es su Presidente don Pedro Juan Santis Gumera, ambos domiciliados en esta ciudad, calle Riquelme N° 118, comuna de La Cisterna, y además, en contra de don Juan Luan Cortés, empresario de transportes colectivos, domiciliado en esta ciudad, comuna de La Florida, calle San José de la Estrella N° 2277, por entorpecimiento de su libertad de trabajo.

Funda su denuncia en los siguientes hechos:

El denunciante trabajó hasta el día 7 de Noviembre de 1995 como chofer del bus placa patente KU-918 del recorrido Maipú-La Pirámide, de propiedad de don Juan Luan Cortés, quien trabaja asociado a la Empresa de Transportes TRANSINTER 24 S.A., en adelante TRANSINTER 24, ex Asociación Gremial Intercomunal 24.

El día 8 de Noviembre de 1995 le correspondía trabajar en el turno de la tarde y, cuando fue a hacerse cargo del bus, sus compañeros de trabajo señores Hernán Campos y Jorge Manquí le informaron "que lo habían bajado de la máquina y que no le daban partida"; esto es, que lo habían despedido y que el bus placa patente KU-918 estaba a cargo del conductor don Manuel Martín.

Señala que su empleador don Juan Luan no le dio ningún aviso previo, por lo que hizo el reclamo a la Inspección del Trabajo. Agrega que el día anterior su empleador lo había acusado de no cortar todos los boletos pagados por los pasajeros, pues había disminuido el número de boletos vendidos; pero él le aclaró que después de la licitación de recorridos existen otros nuevos, lo que explica la disminución referida. Entonces, el empleador le propuso rebajar el porcentaje pagado por boletos vendidos, a lo que el denunciante se negó.

Posteriormente, unos quince días después de los hechos relatados y estando cesante, un compañero de trabajo, don Sotero Loyola le pidió que le hiciera un relevo (reemplazo) y el dueño del bus, don Federico Peña, estuvo de acuerdo. Pero cuando éste último llamó a la oficina de TRANSINTER 24, para que le dieran partida, le contestaron que el denunciante "tenía parada la partida hasta que solucionara su problema con el señor Luan y

retirara el reclamo interpuesto ante la Inspección del Trabajo".

El denunciante expresa que su oficio es ser conductor de locomoción colectiva y que éste es el único sustento de su familia, y que donde se presenta a buscar trabajo le piden el finiquito, el que le ha sido negado por el empresario Sr. Luan y por la empresa TRANSINTER 24, S.A..

2.- La Fiscalía Nacional Económica practicó la investigación de rigor, y por oficio Ord. N° 475, de 26 de Agosto de 1996, informó la denuncia de autos.

Dicho informe expresa que a fs. 10, el Presidente de TRANSINTER 24 S.A. ha reconocido que en el caso denunciado "se operó de acuerdo con las normas que tiene la empresa en estos casos" y que no se le da partida con otro empresario hasta que no aclare su problema con su empleador. Lo mismo sucede en el caso que un conductor denuncie a la inspección del trabajo: no se le da partida "hasta que esto se aclare", y, mientras no haya finiquito, no se le da la partida. El informe agrega que el declarante expresó que, "la Jefe Administrativa da la partida en ausencia nuestra, esto es cuando alguno de los directores de la empresa que somos cuatro, no está, pues cualquiera de nosotros da la partida" y, por desconocimiento de las normas sobre libertad de trabajo, no le daban partida pero ahora, conocidas las dichas normas no había problema para dar la partida, si el conductor tenía empleador.

El informe aludido señala que consta en autos que el denunciante expresó que debió cambiar de línea de buses, al recorrido Maipú-Cerrillos-Villa Olímpica, pues en TRANSINTER 24, S.A. lo calificaron como persona conflictiva por haber denunciado a la sociedad ante la Fiscalía Nacional Económica, y no le permitieron trabajar, a pesar de que un dueño de bus lo quería contratar como chofer.

La Fiscalía Nacional Económica concluye que está acreditado en autos que TRANSINTER 24 S.A. ha incurrido en la conducta monopólica de impedir el legítimo acceso a una actividad a trabajo, sancionada por los artículos 1° 2° letra e) del Decreto Ley N° 211, de 1973 y solicitó a esta Comisión que, en uso de sus atribuciones conferidas en los artículos 11 y 8 letra c) del cuerpo legal citado, prevenga y comine a la sociedad TRANSINTER 24 S.A. y a su representante legal don Pedro Juan Santis Gumera, ya individualizados, en el sentido que deben abstenerse de impedir la actividad laboral de un chofer de locomoción colectiva por medio de negarle la partida, cuando el conductor tenga problemas judiciales laborales o de otra índole pendientes con su ex empleador o con otro socio de TRANSINTER 24 S.A.

3.- Esta Comisión analizó los antecedentes reunidos en la investigación y llegó a las siguientes conclusiones:

3.1. La denuncia presentada ante la Fiscalía en contra de don Juan Luan Cortés, ex empleador del denunciante, es improcedente, por cuanto se trata de una materia de jurisdicción laboral ajena a la competencia de los organismos creados por el Decreto Ley N° 211, de 1973.

3.2. La denuncia en lo que se refiere a la conducta de TRANSINTER 24, S.A. realizada materialmente por su directorio y especialmente por su Presidente y representante legal, don Pedro

Juan Santis Gumera, es de la competencia de los organismos creados por el referido Decreto Ley N° 211.

En efecto, los artículos 1° en relación con el artículo 2° letra e) de dicho cuerpo legal sancionan los hechos, actos o convenciones "que se refieran a la libertad de trabajo o a la "libertad de los trabajadores para organizarse, reunirse o negociar colectivamente, como los acuerdos de actos de empresarios, sindicatos u otros grupos o asociaciones tendientes a limitar o entorpecer el libre curso de negociaciones colectivas dentro de cada empresa o los que impidan o entraben el legítimo acceso a una actividad o trabajo".

Los hechos denunciados configuran actos que impiden y/o entraban el legítimo acceso del denunciante a ejercer su actividad laboral de conductor de buses de movilización colectiva.

El impedimento a la actividad laboral del denunciante está probado en la investigación realizada por la Fiscalía con la confesión a fs. 10 del Presidente y representante legal de la empresa denunciada, al reconocer que "mientras no haya finiquito no se le da partida, aun cuando otro empresario lo quiera contratar" y que "en el caso que tenga problemas con su trabajador, se espera hasta que esto se aclare" y, que en el caso denunciado "se operó de acuerdo con las normas que tiene la empresa en estos casos".

De todo lo expuesto queda de manifiesto que la empresa denunciada tiene como norma impedir la libertad de trabajo de los conductores de los buses del recorrido Maipú-La Pirámide, para evitar que éstos ejerzan los derechos que les confieren las leyes nacionales, ya sean éstas laborales o en defensa de la libre competencia y libertad de trabajo.

Además, es preciso considerar que la Empresa de Transporte, Intercomunal 24, Sociedad Anónima, cuyo nombre de fantasía es TRANSINTER 24 S.A. está formada en la mayoría de sus miembros, 56 de 72, por las personas que constituyeron la "Asociación Gremial de Dueños de Vehículos de Transporte Terrestre Colectivo de Pasajeros Intercomunal 24", y si bien no es la sucesora legal, pues la última es una asociación gremial regida por el Decreto Ley N° 2757, de 1979, son las mismas personas que constituyeron la entidad gremial, las que formaron la sociedad TRANSINTER 24 S.A., con el objeto de participar en la licitación de recorridos de Santiago, realizada por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y disolvieron la asociación gremial referida, según consta de autos, en documentos que rolan de fs. 23 a 99 enviados por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, relativos a la asociación gremial individualizada, y, en los documentos que rolan de fs. 100 a 134, enviados por la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones, Región Metropolitana.

Además, consta a fs. 57, que en la Asamblea Extraordinaria de Empresarios cuyo objeto fue la aprobación de los Estatutos de la Asociación Gremial de Taxibuses "Intercomunal 24", don Pedro Santis, Presidente de TRANSINTER 24, S.A. a la época de la denuncia, figura como Secretario de la entidad gremial.

Lo anteriormente expuesto es importante de considerar, toda vez que demuestra que no es efectivo que el Presidente no

conociera las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973, sobre libertad de trabajo, pues, por Dictamen N° 824, de 15 de Octubre de 1992, recaído en una denuncia de un empresario de la A.G. de Dueños de Vehículos de Transporte Terrestre Colectivo de Pasajeros Intercomunal 24, al que dicha entidad no permitía contratar un determinado chofer, justamente porque éste había sido testigo un juicio laboral en contra de un asociado, se previno a dicha entidad en el sentido que constituye un entorpecimiento de la libertad de trabajo del socio que se niega a despedir un conductor por carecer de causa legal, a la vez que en él se analiza la figura monopólica de entorpecimiento de la libertad de trabajo. Dicho Dictamen N° 824, de 15 de Octubre de 1992 fue notificado a la Asociación Gremial Intercomunal 24, según consta del expediente 77-91 caratulado "Denuncia del Sr. Juan Hernandez H. en contra de la A.G. Dueños de Vehículos de Transporte Terrestre Colectivo de Pasajeros Intercomunal 24, que tenía el mismo domicilio que TRANSINTER 24 S.A., esto es Riquelme N° 118, La Cisterna.

Con lo expuesto, queda demostrado que los miembros que integran la sociedad denunciada han sido contumaces en incurrir en una conducta que impide el libre acceso a una actividad legítima, sancionada en los artículos 1 y 2 letra e) del Decreto Ley N° 211, de 1973.

4.- En mérito de lo expuesto, esta Comisión ha acordado solicitar al Sr. Fiscal Nacional Económico que requiera de la H. Comisión Resolutiva la aplicación de las sanciones contempladas en el artículo 17, letra a) N°s 3 y 4, a la sociedad denunciada y a sus directores.

Notifíquese al denunciante, a la denunciada y al Fiscal Nacional Económico.

Transcribese a la Dirección del Trabajo.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 30 de Agosto último de esta Comisión Preventiva Central, por la unanimidad de sus miembros presente, señores Juan Manuel Cruz Sánchez, Presidente; Pablo Serra Banfi, Lucía Pardo Vásquez, Juan Manuel Baraona Sainz y Jorge Seleme Zapata.

No firma don Juan Manuel Baraona Sainz, no obstante haber concurrido al acuerdo, por encontrarse ausente.

Juan Pardo

P. Serra

J. M. Baraona Sainz

L. Pardo